



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 001053-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 1140-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : EMILY JESSICA ZAPATA AIRA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora EMILY JESSICA ZAPATA AIRA contra el Oficio Nº 004-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/CRAD276, del 21 de junio de 2023, emitido por el Comité de Reasignación de personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.*

Lima, 1 de marzo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. El 23 de mayo de 2023, el Comité de Reasignación de personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, publicó el cronograma de actividades del "Concurso de Reasignación de personal administrativo del régimen laboral DL Nº 276", en adelante el Concurso, en donde participó la señora EMILY JESSICA ZAPATA AIRA, en adelante la impugnante.
2. En ese sentido, mediante Formulario Único de Tramites (FUT), del 13 de junio de 2023, la impugnante presentó reclamo ante el Comité de Reasignación del Concurso de la Entidad, señalando lo siguiente:

*"(...) solicito la evaluación preliminar de MI PASE UGEL, ya que mi persona lo solicito de manera VIRTUAL, en el mes de ENERO 2023, por la carga laboral ya que soy OFICINISTA, no tuve y no sabía que no se aceptaba el pase presentado con una firma virtual tiene la firma del TECNICO ADMINISTRATIVO y virtual del Sr. F... N... E.. Jefe Personal y con su FAU 2033492928 dando la conformidad del documento el 30/01/2023 y la FIRMA DIGITAL del coordinador del Equipo de Escalafón y Legajos. Reingrese mi pedido para obtener el pase UGEL con las firmas de ambos representantes y me manifiestan que de solicitar de manera virtual se entrega también con firmas virtuales.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*El Informe N° 779-2023-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL04-DSAI.ARH-ELSE menciona presentar el informe de escalafón mas no indica si debe ser físico o virtual" (Sic)*

- Mediante Oficio N° 004-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/CRAD276<sup>1</sup>, del 21 de junio de 2023, el Comité de Reasignación del Concurso de la Entidad, dio respuesta al reclamo presentado por la impugnante, señalando que *"se volvió a revisar su Expediente N° 041104-2023 y el Informe escalafonario para reasignación no cuenta con todas las firmas correspondientes. Por tanto, no es factible atender su reclamo"*.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 18 de agosto de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 004-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/CRAD276, solicitando se le considere para el proceso de adjudicación del 21 al 25 de agosto, argumentando lo siguiente:
  - En el Comunicado N° 001-2023-UGEL04-CRAD276, no menciona que tipo de firmas se van a considerar.
  - El mencionado oficio y/o resolución señala la suscripción (firma al final de la hoja), mas no menciona en la postulación el tipo de firma a presentar (física o virtual).
- Con Oficio N° 043-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/CRAD276, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
- A través de los Oficios N°s 003277 y 003333 -2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

### ANÁLISIS

#### De la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

- Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el Oficio N° 004-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/CRAD276; a través del cual el Comité de

<sup>1</sup> Notificado a la impugnante el 21 de junio de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reasignación del Concurso de la Entidad señaló que no es factible atender su reclamo presentado.

8. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>2</sup>; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
9. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
10. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>4</sup> restringe el ejercicio de la

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**TÍTULO I**

**Del régimen jurídico de los actos administrativos CAPÍTULO I**

**De los actos administrativos**

**"Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

facultad de contradicción a **los actos definitivos que pongan fin a instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

11. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

*"24. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 217.2 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por regla general, en el escenario de los concursos públicos de méritos, procesos de selección o concursos internos son impugnables como actos definitivos, aquellos actos que concluyen o ponen fin al proceso, independientemente del nombre que se les asigne como, por ejemplo: "Cuadro de Resultados Finales", "Lista de ganadores", "Cuadro de Méritos", "Cuadro Final de Resultados", entre otros.*

(...)

*28. De otro lado, debe considerarse que, en algunos concursos o procesos de selección se prevé durante el desarrollo de los mismos, **una etapa de reclamos y una de absolucón de reclamos**, o de interposición de recursos de reconsideración; estableciendo además cuál será la autoridad competente dentro de la Entidad para su absolucón. En tales casos, en tanto esté contemplada como etapa del concurso en las bases del mismo, los reclamos o recursos de reconsideración deben ser resueltos de manera previa a la finalizaci3n del proceso o concurso, dentro del cronograma establecido; por lo que, en caso los postulantes o participantes no se encuentren conformes con la respuesta o resultados, se aplica la regla general, respecto a que los recursos de apelaci3n se interponen en contra del resultado final del concurso, oportunidad en la cual podr3n hacer valer su derecho en contra de los argumentos que consideren no fueron atendidos en la etapa de absolucón de reclamos.*

(...)

*32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los **concursos p3blicos dem3ritos** o procesos de selecci3n para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresi3n en la carrera o promoci3n (incluyendo la asignaci3n temporal de cargos*

los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposici3n Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a trav3s de la siguiente direcci3n web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el c3digo de verificaci3n que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:*

*(...)*

*(iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses. (...)"*

*(Énfasis nuestro).*

12. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, es evidente que el recurso de apelación presentado por la impugnante contra el Oficio N° 004-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/CRAD276, deviene en improcedente por las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no es el resultado final del Concurso de Reasignación de personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; sino más bien, contiene un acto emitido por el Comité de Reasignación de la Entidad (anterior al resultado final) que resuelve el reclamo presentado por la impugnante.
  - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, dado que el Concurso de Reasignación concluyó en su oportunidad con la publicación de los resultados finales.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante; puesto que, tras tomar conocimiento de los resultados finales, la impugnante se encontraba habilitada para interponer contra este los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que el Oficio N° 004-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/CRAD276, no constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.
14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora EMILY JESSICA ZAPATA AIRA contra el Oficio Nº 004-2023-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04/CRAD276, del 21 de junio de 2023, emitido por el Comité de Reasignación de personal administrativo del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04; debido a que no constituye acto administrativo impugnabile.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora EMILY JESSICA ZAPATA AIRA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 7





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 7 de 7

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

